



Exp N.º 145 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

AUTO N.º 0442 - - - - -
19 MAY 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE rindió el informe No. 058 de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 22 de mayo de 2024, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes de patrulla de la estación de policía de tránsito del municipio de Coveñas, realizaron la incautación de veintitrés (23) especímenes de *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo azul, en la variante Lorica – San Onofre, jurisdicción de este mismo municipio. Los especímenes le fueron incautados al ciudadano Yair Andrés Carmona Monterroza, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.368.951 expedida en Coveñas, de 23 años de edad, de ocupación oficios varios. Residente en el barrio Isla Gallinazo del municipio de Coveñas, quien transportaba los elementos en mención al interior de valde, violando el artículo 328 del Código Policía, por lo cual procedieron a realizar procedimiento de incautación.

De esta diligencia e dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213048, firmada por el Subintendente de la Policía Nacional, Carlos Vergara Requena con número de cédula 92.192.354, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 23 de mayo de 2024.

(...)

CONCLUSIONES

Conforme las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana.
2. La especie *Cardisoma guanhumi* fue declarada en peligro de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE.
3. El presunto infractor fue capturado por la Policía Nacional, el cual se les solicitó sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes incautados; la persona fue identificada como Yair Andrés



Exp N.º 145 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0442-22-2
19 MAY 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Carmona Monterroza, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.368.951 expedida en Coveñas.

4. *Se encontró un total de veintitrés (23) especímenes. Haciendo una revisión de las características fenotípicas se pudo evidenciar que los especímenes se encontraron en condiciones regulares, exhibiendo un comportamiento normal propio de la especie.*
5. *Debido a que los especímenes se mantuvieron en alerta y con patrones activos, se procedió a dar disposición final, para lo cual el equipo de la oficina de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros determinó que debían ser liberados de manera inmediata.*
6. *La liberación se realizó el día 23 de mayo de 2024 en la Reserva Natural de la Sociedad Civil Sanguaré ubicado en el municipio de San Onofre con coordenadas N: 9°42'18.5" -W: -75°40'53.8", tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009. El equipo de profesionales, procedió a dar disposición final, liberando los especímenes en un área natural, con condiciones acta para el desarrollo de la especie, se determinó que el sitio de liberación es de interés ambiental y garantiza la supervivencia y el bienestar de las especies, por tener condiciones idóneas para su alimentación y refugio."*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213048.

Que, mediante Auto No. 1024 del 17 de septiembre de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor YAIR ANDRES CARMONA MONTERROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.368.951, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporó como pruebas los siguientes documentos:

- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213048.*
- *Rótulo elementos materiales probatorios y evidencia física -FPJ-7.*
- *Registro cadena de custodia -FPJ-8.*
- *Oficio de fecha 23 de mayo de 2024 dirigido al Fisca URI en turno.*
- *Acta de liberación de fauna silvestre del 23 de mayo de 2024.*
- *Informe No. 058 del 2024.*

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 15 de noviembre de 2024, y desfijado el 2 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 145 del 9 de septiembre de 2024, no se identificó la existencia de algunas de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el



Exp N.º 145 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0442 -----

19 MAY 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de cargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

Que, la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 *"Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones"*, señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en VEDA en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul).

Sobre la formulación de cargos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*



Exp N.º 145 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0442-
19 MAY 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

Incurrir en la conducta no permitida consistente en tener en su posesión y transportar especímenes de la fauna silvestre, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, asimismo como el salvoconducto de movilización, expedidos por la autoridad ambiental competente, situación que fue evidenciada por esta autoridad ambiental mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213048 e informe No. 058 de 2024, en atención a la incautación realizada el día 22 de mayo de 2024, por miembros de la Policía Nacional, en la variante Lorica – San Onofre jurisdicción de San Onofre.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquél."

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:



Exp N.º 145 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0442 - 13 MAY 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental.

Consideraciones técnicas para la formulación de cargos.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213048, la Corporación realizó la aprehensión preventiva de veintitrés (23) especímenes de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) perteneciente a la fauna silvestre, las cuales fueron objeto de incautación por la Policía Nacional, el día 22 de mayo de 2024, por miembros de la Policía Nacional, en la variante Lorica – San Onofre jurisdicción del municipio de San Onofre.

Que, mediante informe No. 058 de 2024, se realizó la valoración de los individuos ya descritos, en el cual se concluyó lo siguiente:

- Los especímenes incautados pertenecen a la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana.
- La especie *Cardisoma guanhumi* fue declarada en peligro de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE.
- El presunto infractor fue capturado por la Policía Nacional, el cual se les solicitó sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes incautados; la persona fue identificada como Yair Andrés Carmona Monterroza, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.368.951 expedida en Coveñas.
- Se encontró un total de veintitrés (23) especímenes. Haciendo una revisión de las características fenotípicas se pudo evidenciar que los especímenes se encontraron en condiciones regulares, exhibiendo un comportamiento normal propio de la especie.



Exp N.º 145 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0442 - 19 MAY 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

- *Debido a que los especímenes se mantuvieron en alerta y con patrones activos, se procedió a dar disposición final, para lo cual el equipo de la oficina de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros determinó que debían ser liberados de manera inmediata.*
- *La liberación se realizó el día 23 de mayo de 2024 en la Reserva Natural de la Sociedad Civil Sanguaré ubicado en el municipio de San Onofre con coordenadas N: 9°42'18.5" -W: -75°40'53.8", tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009. El equipo de profesionales, procedió a dar disposición final, liberando los especímenes en un área natural, con condiciones acta para el desarrollo de la especie, se determinó que el sitio de liberación es de interés ambiental y garantiza la supervivencia y el bienestar de las especies, por tener condiciones idóneas para su alimentación y refugio.*

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el material probatorio obrante en el presente procedimiento, se evidencia que el señor YAIR ANDRES CARMONA MONTERROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.368.951, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en atención a la conducta de riesgo descrita en el contenido de este Auto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor YAIR ANDRES CARMONA MONTERROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.368.951, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N.º 1024 del 17 de septiembre de 2024, a título de culpa, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO PRIMERO: Tener en su posesión veintitrés (23) individuos de la especie cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 22 de mayo de 2024, por miembros de la Policía Nacional, en la variante Lorica A San Onofre, jurisdicción del municipio de San Onofre. Lo anterior, en



Exp N.º 145 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

0442 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

19 MAY 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Transportar veintitrés (23) individuos de la especie cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 22 de mayo de 2024, por miembros de la Policía Nacional, en la variante Lorica – San Onofre, jurisdicción del municipio de San Onofre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor YAIR ANDRES CARMONA MONTERROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.368.951, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor YAIR ANDRES CARMONA MONTERROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.368.951, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este Auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
 Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

